

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-24/2024

RECURRENTE: PARTIDO LIBERAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó al Partido Liberal derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG249/2024 relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** respecto de la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León, toda vez que debe quedar firme lo relativo a la **conclusión 8.3_C4_NL_PL** porque el partido apelante no acreditó haber reportado los gastos realizados respecto al spot de televisión observado; y, por otra parte, considera que le asiste razón en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y no motivó debidamente su determinación respecto de la **conclusión 8.3_C4bis_NL_PL**, toda vez que quedó acreditado que la autoridad fiscalizadora no cumplió con tales principios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESTUDIO DE FONDO	3
3.1. Materia de la controversia	3
3.2. Cuestión a resolver	4
3.3. Decisión	5
3.4. Justificación de la decisión	5
3.4.1. El Partido Liberal no acreditó haber reportado ante el SIF la póliza correspondiente a los gastos de producción efectuados por concepto del spot de televisión RV00820-23 [Conclusión 8.3_C4_NL_PL]	5
3.4.2. La autoridad responsable no fue exhaustiva y no motivó correctamente la resolución, al señalar que los gastos del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló [Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL]	7
4. EFECTOS	11
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG249/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El ocho de marzo¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña en la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidenciales municipales, correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El doce de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/SNE/7507/2024, el *INE* notificó al apelante tanto el *Dictamen Consolidado* como la *Resolución*.

¹Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el dieciséis de marzo posterior, el Partido Liberal presentó ante la Sala Regional Monterrey recurso de apelación registrado con la clave SM-RAP-24/2024, el cual fue remitido al *Consejo General* para que realizara de manera inmediata el trámite correspondiente.

1.4. Remisión de constancias a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, el *Consejo General* remitió las constancias de publicación del presente recurso, así como el informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento y en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales².

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

Actos impugnados. El ocho de marzo del presente año, el *Consejo General* emitió la *Resolución* respecto a las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, mediante las cuales determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
1.	8.3_C4_NL_PL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spot de TV por un monto de \$40,600.00.	\$40,600.00	Lo que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$60,900.00 (sesenta mil

² Relacionados con medios de impugnación en contra de dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales con registro local.

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
				novecientos pesos 00/100 M.N.)
2.	8.3_C4Bis_NL_PL	El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00.	\$15,080.00	Lo que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

En ambas conclusiones, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

Planteamientos ante esta Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente hace valer lo siguiente:

4

- A. Falta de exhaustividad, congruencia y motivación.** Toda vez que la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio minucioso del contenido del mensaje de los spots genéricos y gastos de producción, pues no determinó de qué manera beneficiaron a los precandidatos del partido recurrente.
- B. Falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y congruencia.** Pues los promocionales de radio y televisión no tienen elementos que configuren un mensaje de precampaña, ya que no se posiciona o menciona a algún precandidato, dado que su contenido es genérico y sirve para dar a conocer al partido político local de nueva creación.
- C. Indebida valoración.** Desde su óptica, la autoridad no valoró correctamente la documentación aportada pues refiere que los gastos de producción de ambos spots sí fueron reportados ante el *SIF*.

3.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional habrá de definir, si los actos controvertidos se encuentran debidamente motivados y si, durante el procedimiento de fiscalización, la *Unidad Técnica* fue exhaustiva y congruente



en su revisión o bien, si omitió valorar la información o documentación aportada por el partido recurrente.

3.3. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente modificar la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que debe quedar firme lo relativo a la conclusión 8.3_C4_NL_PL, porque el partido apelante no acreditó haber reportado los gastos realizados respecto al spot de televisión observado; y, por otra parte, le asiste razón en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva y no motivó debidamente su determinación respecto de la conclusión 8.3_C4bis_NL_PL.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. El Partido Liberal no acreditó haber reportado ante el SIF la póliza correspondiente a los gastos de producción efectuados por concepto del spot de televisión RV00820-23 [Conclusión 8.3_C4_NL_PL]

El partido recurrente refiere una indebida valoración por parte de la responsable pues, desde su óptica, sí fue reportado en el SIF como gasto ordinario la producción del spot de televisión RV00820-23.

5

Se desestima el agravio del partido apelante, por lo siguiente.

En el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4366/2024** la *Unidad Técnica* determinó que, derivado de la información obtenida en pautas del INE y de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que el Partido Liberal realizó gastos de spots, cuyo costo de producción no se localizó en su contabilidad.

Entonces, en el escrito de **respuesta** del partido, señaló:

Respuesta

Escrito Núm. PL/23/2024

Fecha del escrito: 15 de febrero de 2024

De la relación anterior se proporcionan las pólizas contables del registro del gasto en periodo ordinario, correspondientes a los folios

RV00820-23
RA00961-23

Las cuales fueron presentadas mediante el SIF como se detalla a continuación:

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	MES	PERIODO
1	EGRESOS	OCTUBRE	ORDINARIO
2	EGRESOS	NOVIEMBRE	ORDINARIO
28	EGRESOS	DICIEMBRE	ORDINARIO

Sin embargo los folios

RV00835-23

RA00990-23

Son spots del INE LOCAL, por lo cual no se encuentran integrados en nuestros gastos.

La *Unidad Técnica* señaló en el **Dictamen Consolidado** que, respecto a la pauta **RV00820-23** de la revisión al SIF, **no se localizó evidencia** de los

registros de los gastos de producción del spot de televisión genéricos que fueron transmitidos, por lo que la observación respecto a este punto no quedó atendida.

En resumen, la responsable concluyó:

No.	Pauta	Medio	Conclusión		Falta concreta
1	RV00820-23	Televisión	8.3_C4_NL_PL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spot de TV por un monto de \$40,600.00	Egreso no reportado

Ante esta instancia federal, se observa que el Partido Liberal **insiste** en que la póliza correspondiente a la producción del spot RV00820-23 fue reportada en el *SIF*. No obstante, **añade** que la información al gasto observado se encuentra en la póliza de egresos 2, del mes de diciembre, del periodo normal ordinario local del año dos mil veintitrés:



SUJETO OBLIGADO:PARTIDO LIBERAL
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL
ENTIDAD:NUEVO LEON
CONTABILIDAD:2878

016



Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO:2023
NÚMERO DE LA PÓLIZA:2
MES:DICIEMBRE
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS
GASTO PROGRAMADO:NO
PROYECTO:
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:PAGO SAVAGE REDES

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:04/12/2023 23:46
FECHA DE OPERACIÓN:01/12/2023
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 80,680.20
TOTAL ABONO:\$ 80,680.20

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	PAGO SAVAGE REDES	\$ 0.00	\$ 80,680.20

IDENTIFICADOR: 1
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL

CUENTA CLABE: 062580001241431607-AFIRME

\$ 80,680.20

5104010005	PRODUCCION DE VIDEOS	PAGO SAVAGE REDES	\$ 28,420.00	\$ 0.00
5102090000	GASTOS EN REDES SOCIALES	PAGO SAVAGE REDES	\$ 52,260.20	\$ 0.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
9b4a9bc5-b882-43c0-bb3b-d73adcf4479e.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-12-2023 23:46:55		Activa
9b4a9bc5-b882-43c0-bb3b-d73adcf4479e.xml	XML	04-12-2023 23:46:55		Activa

Sin embargo, se **desestima** lo manifestado ante esta instancia por el partido apelante respecto a que la información se encuentra en la póliza antes referida, toda vez que dicha aclaración no fue realizada en el procedimiento de fiscalización respectivo, pues se limitó a señalar que la información se encontraba en las pólizas:

1	EGRESOS	OCTUBRE	ORDINARIO
2	EGRESOS	NOVIEMBRE	ORDINARIO
28	EGRESOS	DICIEMBRE	ORDINARIO

Por tanto, esta Sala Regional no puede considerar lo manifestado en su recurso, pues la aclaración debió realizarla en el procedimiento de fiscalización



sin que, en el presente caso, proceda en esta instancia realizar la revisión respectiva o bien, ordenarla, pues se refiere a un universo distinto al que fiscalizó la autoridad, esto es, **lo revisado corresponde a informes de ingresos y gastos de precampaña** y la información que señala el partido recurrente es la correspondiente a gastos ordinarios del año dos mil veintitrés.

Entonces, **no le asiste razón** al partido al señalar una indebida valoración probatoria y una falta de exhaustividad, pues contrario a lo que hace valer, la autoridad sí tomó en cuenta la única póliza que fue proporcionada en el procedimiento de fiscalización, la cual indicó que correspondía a los gastos efectuados por la producción del **spot de radio** identificado **RA00961-23** y no al spot de televisión **RV00820-23**, como lo pretende.

No obstante, con independencia del contenido del promocional, si es genérico o no, la ineficacia del agravio radica en que el partido apelante no desvirtúa lo señalado por la autoridad en el *Dictamen Consolidado*, es decir, solo reitera ante esta Sala lo que indicó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que, los gastos de producción relacionados con la pauta RV00820-23 sí habían sido declarados en el *SIF*, mediante la póliza antes referida.

Por tanto, **debe quedar firme** lo resuelto por la autoridad en la conclusión **8.3_C4_NL_PL** pues el Partido Liberal no controvierte frontalmente la determinación de la autoridad en el *Dictamen Consolidado*, ya que la póliza que refiere no corresponde a los gastos erogados por el spot de televisión observado, ni proporciona algún elemento de prueba con el que acredite que, efectivamente, los gastos fueron debidamente reportados ante el *SIF*.

De igual forma, se debe mantener firme lo establecido en el **Anexo 6_PL_NL** sobre el prorrateo determinado por la autoridad fiscalizadora, únicamente respecto a la conclusión **8.3_C4_NL_PL** relacionada con los gastos de producción del spot de televisión **RV00820-23**.

3.4.2. La autoridad responsable no fue exhaustiva y no motivó correctamente la resolución, al señalar que los gastos del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló [Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL]

El partido recurrente afirma que la resolución carece de exhaustividad, congruencia y motivación, pues la responsable indebidamente determinó que el spot de radio genérico RA00961-23 debió ser reportado como gasto de precampaña.

Asimismo, refiere que fue incongruente, pues tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, inciso e), del *Reglamento de Fiscalización*, la autoridad tuvo que establecer el criterio para la identificación del beneficio, pues para concluir que representaba una ganancia en la etapa de precampaña, tenía la obligación de estudiar el contenido del mensaje y el ámbito geográfico en el que se difundió.

Es **fundado** el agravio hecho valer.

En el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4366/2024³**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que:

*“Derivado de la información obtenida en pautas INE, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots, cuyo costo de producción no fue (sic) localizados en la contabilidad de su partido.
[...].”*

Los promocionales observados fueron:

No.	Nombre	Entidad	Folio	Nombre
1	Partido Liberal	Nuevo León	RV00835-23	NOTICIARIOS (sic) PRECAMPAÑAS 1023 TV
2	Partido Liberal	Nuevo León	RA00990-23	NOTICIARIOS (sic) PRECAMPAÑAS 1023 RD
3	Partido Liberal	Nuevo León	RV00820-23	COMERCIAL 1 C5 SA MONITOREO
4	Partido Liberal	Nuevo León	RA00961-23	RADIO 1 C5 SA MONITOREO

En **respuesta**, mediante escrito **PL/23/2024⁴**, el Partido Liberal indicó que se proporcionaban las pólizas contables del registro del gasto en el periodo ordinario correspondiente a los spots RV00820-23 y RA00961-23, asimismo, que respecto de las pautas identificadas RV00835-23 y RA00990-23, pertenecían a spots relacionados con propaganda institucional del *INE*, por lo que no se encontraban integrados en sus gastos.

En el **Dictamen Consolidado** se concluyó que, respecto a las pautas RV00835-23 y RA00990-23, se consideraba satisfactoria su respuesta pues, efectivamente, dichos spots correspondían a propaganda institucional del *INE*, por lo que la observación quedaba sin efectos.

Por otro lado, la *Unidad Técnica* determinó que, respecto a la **pauta RA00961-23**, se había localizado la documentación comprobatoria en la póliza PN-EG-28/12-23 del ID 2878, sin embargo, refirió que, aun y cuando los gastos de producción del **spot de radio** fueron reportados como **operación ordinaria**,

³ Notificado al partido recurrente el ocho de febrero del presente año.

⁴ Presentado el quince de febrero pasado.

debió reconocerlos en la contabilidad de cada una de las precandidaturas postuladas, las cuales se beneficiaban con su transmisión, de conformidad con el artículo 32, numeral 2, inciso e), del *Reglamento de Fiscalización*, por lo que la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, procedió a fijar el costo correspondiente en el **Anexo 6_PL_NL** adjuntado al *Dictamen Consolidado*, utilizando la metodología establecida en el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*.

En resumen, la responsable determinó:

No.	Pauta	Medio	Conclusión		Falta concreta
1	RA00961-23	Radio	8.3_C4bis_NL_PL	El sujeto obligado reportó gastos en contabilidad en la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que benefician directamente a los precandidatos, por un monto de \$15,080.00	Reportar en un informe distinto

La decisión de la autoridad es incorrecta porque, tal y como lo sostiene el partido, no fue exhaustiva y tampoco motivó correctamente al señalar que los gastos de producción del spot de radio RA00961-23 debían reportarse en la contabilidad de cada una de las precandidaturas que el Partido Liberal postuló.

En el acuerdo INE/CG429/2023, el *Consejo General* determinó, en lo que interesa, los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

El artículo 19, inciso d), del acuerdo en cita, establece que se considerarán gastos de precampaña los efectuados por la producción de los mensajes de audio y video, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Por su parte, el diverso artículo 21, del mismo acuerdo, prevé que los partidos políticos pueden difundir **propaganda genérica** fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precandidaturas beneficiadas, para cuya determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.

Dicho precepto es coincidente con la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 16/2018**, de rubro PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO⁵, y con las reglas establecidas para el reporte de gastos de precampaña en los artículos 195 del *Reglamento de Fiscalización*, 231 de la *LEGIPE* y 79, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 32, numeral 2, inciso e), del *Reglamento de Fiscalización*, establece los criterios para la identificación del beneficio de las candidaturas, siempre y cuando no se haga referencia a alguna de ellas; establece que, por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán de precampaña y sus precandidaturas en función al **contenido del mensaje** y al ámbito geográfico en el que se difundan.

De manera que, aun cuando el spot de radio RA00961-23 es de **contenido genérico** (tal y como se reconoció en el *Dictamen Consolidado*) y no hacen alusión a una precandidatura en particular, la autoridad responsable **no motivó** correctamente su determinación.

Lo anterior, pues omitió analizar exhaustivamente el contenido del mensaje genérico, para concluir por qué beneficiaba a las precandidaturas postuladas por el Partido Liberal. O bien, debió detallar las fechas en las que se publicó el spot genérico observado y si éste fue transmitido durante el periodo de precampaña.

Tal y como lo determinó esta Sala Regional en el expediente **SM-RAP-27/2018**. Sin embargo, en dicho asunto, a diferencia del que nos ocupa, **la autoridad sí determinó el periodo en el que fue transmitida la propaganda genérica** y se concluyó que, al haber sido divulgada en tiempos del Estado, que le son concedidos al partido durante la precampaña, el gasto debía considerarse para su fiscalización como un egreso realizado en dicha etapa.

Circunstancia que no acontece en el presente recurso, pues la autoridad fiscalizadora, en primer lugar, no determinó el elemento para identificar el beneficio, es decir, **no analizó el contenido del mensaje** y su ámbito geográfico en el que se difundió.

En segundo término, **tampoco señaló el periodo en el que fue transmitida la propaganda genérica**, para así, estar en posibilidad de concluir que existía un beneficio a las precandidaturas postuladas por el Partido Liberal.

De modo que, como se mencionó, le asiste la razón al Partido Liberal cuando refiere una indebida motivación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad, pues efectivamente, la autoridad responsable **omitió**

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 28 y 29.



analizar el contexto de la propaganda genérica y detallar por qué aun y cuando ya había sido reportada en los gastos de operación ordinaria, el partido tenía la obligación de reportarla en los informes de precampaña de las precandidaturas postuladas y no solamente señalar que, como el partido había postulado precandidaturas las mismas se beneficiaban con dicho gasto de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización*.

Lo anterior, demuestra su incongruencia pues, por un lado, en la resolución impugnada se sostiene que las precandidaturas postuladas por el partido fueron beneficiadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, inciso e) y, por otro lado, no realiza el análisis al que se encuentra obligado por el mismo precepto que cita.

Por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de impugnación, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, para los efectos de que la autoridad emita una nueva determinación en la que analice exhaustivamente el contenido del mensaje pautado como genérico y concluya lo que en derecho corresponda, motivando correctamente su resolución.

4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

11

4.1. Mantener firme la Conclusión **8.3_C4bis_NL_PL**, por ser ajustadas a Derecho las consideraciones expuestas en el *Dictamen Consolidado* y en la *Resolución*.

4.2. Modificar el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* y **ordenar** al *Consejo General* para que, **en breve plazo**, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá analizar el spot de radio RA00961-23 y, en su caso, determinar correctamente lo que en derecho corresponda respecto a la **Conclusión 8.3_C4bis_NL_PL**.

4.3. Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que lo acrediten.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.